



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2006-CD/OSIPTEL

Lima, 15 de junio de 2006.

<b>MATERIA</b>	Proyecto de Resolución que Modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, en lo referente al tránsito local, adecuación a mejores condiciones, aspectos administrativos, régimen de infracciones y sanciones, entre otros.
----------------	--

**VISTO:** el Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone la modificación del Texto Único Ordenado de las Normas Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL (“TUO de las Normas de Interconexión”), publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de junio de 2003, en lo referente al tránsito local, adecuación a mejores condiciones, aspectos administrativos, régimen de infracciones y sanciones, entre otros;

### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley 27332 y modificada por Ley 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02 de febrero de 2001, el Consejo Directivo de OSIPTEL es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa;

Que el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de mayo de 1993, establece que la interconexión de redes de los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social;

Que mediante Decreto Supremo N° 030-2005-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre, se modificó el Texto Único Ordenado del Reglamento General

de la Ley de Telecomunicaciones, específicamente en algunos puntos relacionados con la interconexión;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de junio de 2003, se aprobó el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, que recopila todo el marco legal vigente en materia de interconexión y sintetiza los procedimientos aplicables para que las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones interconecten sus redes, así como la participación de OSIPTEL en este proceso;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 111-2003-CD/SIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2003, se modificó el TUO de las Normas de Interconexión, en lo referente a las reglas aplicables a las comunicaciones a (o desde) las áreas rurales;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 113-2003-CD/SIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2003, se modificó el TUO de las Normas de Interconexión, en lo referente a las reglas relativas a los procedimientos de liquidación, facturación, pago y suspensión de la interconexión;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD/SIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2003, se modificó el TUO de las Normas de Interconexión, en lo referente a las reglas aplicables a los enlaces de interconexión;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2004-CD/SIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de abril de 2004, se modificaron algunos artículos del TUO de las Normas de Interconexión;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 084-2004-CD/SIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2004, se modificó el TUO de las Normas de Interconexión, en lo referente a las normas aplicables a la interconexión en áreas rurales mediante líneas telefónicas;

Que se considera necesario precisar el alcance de algunos artículos del TUO de las Normas de Interconexión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, relacionados con el tránsito local, adecuación a mejores condiciones, aspectos administrativos, régimen de infracciones y sanciones entre otros;

Que asimismo, es conveniente modificar y precisar los procedimientos establecidos para la aprobación de contratos de interconexión y para la emisión de mandatos de interconexión;

Que por otro lado, consideramos pertinente precisar el régimen de infracciones y sanciones aplicable a las empresas, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el TUO de las Normas de Interconexión vigente;

Que en ese sentido se propuso una modificación al TUO de las Normas Interconexión, en lo referente al tránsito local, la adecuación a mejores condiciones, aspectos administrativos, infracciones y sanciones, entre otros temas;

Que el Artículo 27° del Reglamento General de OSIPTEL dispone que constituye requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de

carácter general que dicte OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos sean publicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 081-2005-CD/OSIPTEL del 15 de diciembre de 2005, se dispuso la publicación del Proyecto de Resolución que modifica el TEO de las Normas de Interconexión, en lo referente al tránsito local, adecuación a mejores condiciones, aspectos administrativos, régimen de infracciones y sanciones, entre otros, en el Diario Oficial El Peruano, a fin de recoger las sugerencias o comentarios de los interesados en un plazo de treinta (30) días calendario;

Que habiéndose vencido el mencionado plazo y habiéndose analizado los comentarios formulados a dicho Proyecto, corresponde al Consejo Directivo aprobar la Resolución que modifica el TEO de las Normas de Interconexión;

Que de acuerdo a las normas sobre transparencia resulta conveniente ordenar la publicación de la matriz de comentarios respectiva, en la página web institucional de OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su sesión N° 267;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Incorporar el literal d) en el artículo 2°, los literales k) y l) en el artículo 76°, el artículo 22°-A en el Subcapítulo I y los artículos 37°-A y 37°-B en el Subcapítulo II del Capítulo II y los artículos 79°-O y 79°-P en el Capítulo IV-B del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, los cuales tendrán los siguientes textos:

*“Artículo 2°.- Forman parte de la presente norma:*

*(...)*

*d) El Anexo 5, que contiene el régimen de infracciones y sanciones.”*

**“Artículo 76°.- (...)**

*“k) Si la suspensión de la interconexión no se lleva a cabo en la fecha establecida, la empresa acreedora, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, contados desde la fecha en la que se produciría la suspensión, deberá comunicar a OSIPTEL las razones que motivaron tal decisión.*

*l) Transcurridos noventa (90) días calendario de la fecha de suspensión de la interconexión, y de existir limitaciones respecto a los elementos de adecuación de red y capacidad de memoria en la central que sirve de acceso, previa comprobación de OSIPTEL, el operador acreedor deberá desconectar los equipos y las programaciones correspondientes a dicha interconexión.”*

**“Artículo 22°-A.-** *El transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción de que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el*

*transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar.*

*Para determinar los casos en que dicho cargo es aplicable, los operadores que brindan el transporte conmutado local deberá comunicar a la empresa solicitante la lista de centrales locales que a su vez cumplen funciones de central de larga distancia y/o de otros servicios de telecomunicaciones, en todas las áreas locales del país.*

*El operador que establezca la tarifa final al usuario por una determinada comunicación en la cual se haga uso del transporte conmutado local, asumirá el cargo correspondiente a dicha facilidad.*

*En el caso del transporte conmutado de larga distancia nacional la empresa operadora que fija la tarifa final al usuario por las comunicaciones que utilizan dicha prestación o aquella que recibe una tasa de liquidación o retribución por terminación de llamada en el país, será la que asuma los costos por el referido transporte.*

*El transporte conmutado local y el transporte conmutado de larga distancia nacional son instalaciones esenciales de la interconexión, por lo tanto los cargos que se establezcan por tales conceptos deberán ser previamente aprobados por OSIPTEL.”*

*“Artículo 37°-A.- La solicitud de una orden de servicio para requerir un enlace o punto de interconexión, deberá ser contestada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Dicho plazo será contado a partir de la fecha en que la empresa solicitante presente la solicitud que contenga la información mínima establecida en el contrato de interconexión o mandato de interconexión, según sea el caso.*

*En caso la respuesta sea afirmativa, la misma deberá contener la propuesta técnico-económica para habilitar el enlace o punto de interconexión solicitado.*

*El plazo máximo para la habilitación del enlace de interconexión y/o punto de interconexión solicitado es de (60) días hábiles y el plazo máximo para la habilitación de enlaces de interconexión adicionales es de treinta (30) días hábiles. Estos plazos serán contados desde la fecha de aceptación de la propuesta técnico-económica presentada. En el caso en que la empresa solicitante tenga que realizar pagos iniciales por la implementación del enlace o del punto de interconexión y no cumpla con el pago de los mismos en las fechas acordadas, o en caso que se produzcan retrasos atribuibles al operador que realizó el requerimiento, el referido plazo se extenderá por un tiempo igual al de la demora.*

*El plazo máximo establecido para la habilitación de un punto de interconexión incluye el plazo de habilitación de los enlaces de interconexión que correspondan.”*

*“Artículo 37°-B.- Los operadores habilitarán en sus redes los códigos de numeración, asignados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de los operadores con los cuales tienen una relación de interconexión, en un plazo máximo de catorce (14) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de habilitación correspondiente.”*

*“Artículo 79°-O.- Las comunicaciones de larga distancia internacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social, tendrán el siguiente tratamiento:*

- a) *La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social será la que establezca la tarifa al usuario.*
- b) *La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social será la que cobre la tarifa al usuario.*
- c) *La empresa del servicio portador de larga distancia internacional tendrá derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de sus elementos de red que han intervenido en la comunicación.*
- d) *La empresa cuya red esta ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final según lo establecido en el literal a) y (ii) el o los cargos percibidos por la otra empresa según lo establecido en el literal c)."*

*“Artículo 79°-P.- Respecto de las comunicaciones de larga distancia internacional terminadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social, la empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social tendrá derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos de red que han intervenido en la comunicación.”*

**Artículo Segundo.-** Modificar los artículos 22°, 28°, 31°, 43°, 44°, 46°, 47°, 48°, 51°, 54°, 61°, 80°, 81° y 85° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, con los siguientes textos:

*“Artículo 22°.- El transporte conmutado local, denominado también tránsito local, es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores o de un mismo operador concesionario en una misma área local.*

*En la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, el operador solicitante de la interconexión puede optar por las siguientes modalidades:*

- a) *Interconexión vía transporte conmutado local con liquidación indirecta (liquidación en cascada):*

*En esta modalidad de interconexión no es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y el operador de la tercera red. En el acuerdo de interconexión entre el operador solicitante y el operador que brinda el transporte conmutado local se establece que éste operador asumirá, ante el operador de la tercera red, los cargos de interconexión por el tráfico terminado en la misma.*

*Sin embargo, el operador que brinda el transporte conmutado local no proveerá esta facilidad o suspenderá la misma, si el operador solicitante de la interconexión vía transporte conmutado local no le otorga garantías razonables y suficientes por la liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a la tercera red, o si las garantías otorgadas devienen insuficientes. Tales facultades del operador que provee el transporte conmutado local subsisten mientras el operador de la red que solicitó la interconexión vía transporte conmutado local no satisfaga las mencionadas condiciones.*

*El operador que brinda el transporte conmutado local deberá comunicar al operador solicitante de la interconexión el monto y las condiciones de la garantía en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la solicitud de provisión del transporte conmutado local. El plazo máximo para la habilitación del servicio de transporte conmutado local es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente que el operador solicitante de la interconexión ha otorgado la garantía en los términos solicitados por el operador que provee el transporte conmutado.*

*b) Interconexión vía transporte conmutado local con liquidación directa:*

*En esta modalidad de interconexión es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y el operador de la tercera red. De considerarlo conveniente, cualquiera de los operadores podrá solicitar la emisión de garantías conforme lo establecido en el Artículo 62 °A.*

*El operador solicitante asumirá ante el operador de la tercera red los cargos de interconexión por el tráfico terminado en la misma. En este acuerdo se establecerán los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión.*

*El plazo máximo para la habilitación del servicio de transporte conmutado local es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de solicitud respectiva, siempre que exista un acuerdo de interconexión aprobado por OSIPTEL o un mandato de interconexión que establezca los mecanismos de liquidación entre el operador solicitante de la interconexión y la tercera red.*

*En ambas modalidades, el operador que brinde el transporte conmutado local no podrá modificar el número de origen y el número de destino que recibe a través de la interconexión.”*

**“Artículo 28°.-** *En virtud de los principios a que se refiere el Artículo 7°; los contratos y los mandatos de interconexión incluirán una cláusula que garantice que los cargos de interconexión y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando una de las partes, en una relación de interconexión con una tercera empresa operadora establecida, vía contrato o mandato de interconexión, aplique cargos de interconexión y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de interconexión.*

*La adecuación requerirá una comunicación previa por parte de la empresa que se considere favorecida, en la cual se indiquen los cargos y/o condiciones económicas a los cuales estará adecuándose. La empresa operadora que opte por adecuarse será la responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación deberá ser remitida con copia a OSIPTEL.*

*En caso la comunicación a OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación a la empresa, la adecuación surtirá efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por OSIPTEL.”*

**“Artículo 31°.-** *Todo operador de servicios públicos de telecomunicaciones informará al OSIPTEL, así como al operador con el cual tenga una relación de interconexión establecida, los cambios que introduzca en sus redes que afecten la*

*relación de interconexión con la red u otro servicio público de telecomunicaciones de dicho operador, dentro de los cinco (05) días hábiles de adoptada la decisión de introducirlos.*

*Cada uno de los operadores de las redes y/o servicios interconectados realizará, bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.”*

**“Artículo 43°.-** *El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión así como la suscripción del mismo no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.*

*A partir de la fecha en que el operador que solicita la interconexión formule solicitud escrita para tal propósito al operador de la red o del servicio con el que intenta interconectarse, éste enviará al solicitante, dentro del plazo de siete (7) días calendario de recibida la solicitud, el requerimiento de información necesaria para la interconexión. Los interesados enviarán copias a OSIPTEL de la correspondencia que se cursen entre ellos en aplicación de este párrafo, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.*

*El plazo para la negociación se computa a partir del día siguiente de la fecha en la que la empresa solicita formalmente la interconexión. La solicitud de interconexión deberá señalar las redes o servicios que se encuentran involucrados en la interconexión y se anexará copia del título habilitante que permite al solicitante la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.*

*El período de negociación y suscripción del contrato de interconexión podrá ser prorrogable, de común acuerdo, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario”.*

**“Artículo 44°.-** *Producido el acuerdo de interconexión, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y remitir el mismo a OSIPTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.*

*OSIPTEL podrá solicitar a las partes información adicional que requiera para evaluar el contrato de interconexión presentado, fijando un plazo para su entrega. El plazo establecido en el párrafo precedente se extenderá por un tiempo igual al de la demora en que incurra uno o ambos operadores en proporcionar la información que se les hubiese solicitado.*

*Al finalizar el período de evaluación, OSIPTEL emitirá un pronunciamiento escrito en el cual exprese su conformidad con el contrato, o exprese las modificaciones o adiciones que serán obligatoriamente incorporadas al contrato, sean aspectos legales, técnicos y/o económicos.*

*El contrato de interconexión y demás acuerdos de interconexión entrarán en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se producirá en una fecha posterior.*

*Los operadores no podrán cursar tráfico con otros operadores, sin antes contar con un contrato de interconexión aprobado por OSIPTEL o un mandato de*

*interconexión. De igual forma, no podrán cursar tráfico mediante nuevos escenarios de llamadas si estos modifican los esquemas de liquidación establecidos en el contrato o mandato de interconexión, sin antes contar con una adenda o acuerdo complementario aprobado por OSIPTEL, o un mandato de interconexión.*

*OSIPTEL establecerá en los mandatos de interconexión la fecha en la cual entrarán en vigencia.”*

**“Artículo 46°.-** *Los contratos de interconexión deberán constar por escrito. Los términos y condiciones de los contratos de interconexión serán convenidos entre los operadores de las redes o servicios que se interconecten, sujetándose a tal efecto a las disposiciones de la Ley, del Reglamento General de la Ley, de la presente Norma y demás normas o disposiciones aplicables.*

*El operador de la red o servicio interconectado es responsable ante sus usuarios por los servicios que preste con sus redes y/o equipos.”*

**“Artículo 47°.-** *OSIPTEL podrá observar con expresión de causa los contratos de interconexión presentados, si éstos se apartan de los criterios de costos que correspondan aplicar, o atentan contra los principios que rigen la interconexión en grado tal que afecte los intereses de los usuarios de los servicios o de terceros operadores.*

*Producidas las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, OSIPTEL podrá requerir a las partes contratantes incluir en una adenda al contrato de interconexión inicial las modificaciones o adiciones que subsanen las observaciones emitidas por OSIPTEL, documento que deberán presentar a OSIPTEL para su pronunciamiento. El plazo que se otorgue a las partes será definido en el requerimiento que se les formule, no pudiendo ser mayor de treinta (30) días.*

*Vencido el plazo para la subsanación de observaciones sin que las mismas hayan sido incorporadas dentro del plazo otorgado, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión.”*

**“Artículo 48°.-** *Remitida a OSIPTEL la adenda que subsane las observaciones ordenadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 47°, la Gerencia General se pronunciará sobre el acuerdo de interconexión y su respectiva adenda en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.”*

**“Artículo 51°.-** *Cualquier desacuerdo que surja sobre el contrato de interconexión, o en relación a éste o su interpretación, será resuelto por las partes, las que remitirán copia al OSIPTEL de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo. En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley, en el Reglamento General de OSIPTEL y en el Reglamento de Solución de Controversias.”*

**“Artículo 54°.-** *Presentado un contrato de interconexión para su aprobación, la Gerencia General de OSIPTEL, de estimarlo conveniente, podrá disponer la interconexión provisional mediante la emisión de una resolución que establezca las reglas transitorias a las que se sujetará la misma, hasta la aprobación definitiva del*



*contrato respectivo o, en su caso, la emisión del mandato de interconexión correspondiente.*

*En ningún caso las reglas transitorias podrán establecer un valor distinto para los cargos establecidos en el contrato.*

*Las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas mediante la Resolución que aprueba la interconexión provisional, serán de obligatorio cumplimiento por las partes por el período de vigencia de dicha aprobación, aunque posteriormente dichas condiciones sean modificadas en la Resolución definitiva de aprobación del acuerdo de interconexión o a través de un mandato de interconexión.*

*La Gerencia General deberá resolver la solicitud de interconexión provisional en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.”*

**“Artículo 61.-** *El mandato de interconexión será emitido por OSIPTEL en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.*

*El referido plazo no incluye el período que OSIPTEL otorga a las empresas operadoras para que remitan sus comentarios al proyecto de mandato de interconexión, el cual no será menor a diez (10) días calendario.*

*El mandato de interconexión que expida OSIPTEL será publicado en el diario oficial El Peruano y es de cumplimiento obligatorio.”*

**“Artículo 80°.-** *Si en el curso de las negociaciones o en la evaluación de asuntos comprendidos en los alcances de los artículos precedentes concurren situaciones de complejidad técnica o económica que demandaran plazos mayores que los señalados, OSIPTEL podrá, de oficio o a solicitud de parte, ampliar hasta por el doble de tiempo adicional, los plazos fijados en los Artículos 40°, 44°, 47°, 48°, 60° y 61° inclusive, así como los plazos señalados por el propio OSIPTEL en aplicación de tales normas.”*

**“Artículo 81°.-** *La solicitud de prórroga del plazo de negociación a que aluden los Artículos 43° y 56°-C sólo procederán si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido. En caso exista diferencia en cuanto al plazo solicitado para la prórroga, prevalecerá el menor.”*

**“Artículo 85°.-** *De detectarse indicios suficientes o comprobarse que la empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones interrumpe, suspende o corta un enlace de interconexión o un enlace de línea telefónica por causa imputable a dicha empresa, la Gerencia General de OSIPTEL ordenará la inmediata reposición del servicio correspondiente. La empresa a la cual está dirigida dicha orden deberá cumplirla en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de la notificación realizada.”*

**Artículo Tercero.-** *Facúltase al Presidente del Consejo Directivo para la aprobación y publicación en el diario oficial El Peruano de un nuevo Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión; estando facultado inclusive para realizar lo siguiente, respecto del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión vigente:*

- (i) *Modificar el título de los capítulos y subcapítulos.*

- (ii) Reenumerar los capítulos, subcapítulos y artículos.
- (iii) Incorporar una sumilla en los artículos.

**Artículo Cuarto.-** Ordenar la publicación de la matriz de comentarios en la página web institucional de OSIPTEL.

**Artículo Quinto.-** Derógase los artículos 53°, 83°, 84° y 88° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, así como el Capítulo VII- Infracciones Relativas a la Interconexión- del Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL.

**Artículo Sexto.-** La presente Resolución entrará en vigencia el 01 de agosto de 2006.

**Disposición Transitoria Única.-** Lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 22°- A se aplicará a los tráficos que se cursen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

Regístrese y publíquese.

**EDWIN SAN ROMAN ZUBIZARRETA**  
**Presidente del Consejo Directivo**  
**OSIPTEL**

## ANEXO 5

### RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa operadora que no habilite el servicio de transporte conmutado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del otorgamiento de la garantía en los términos solicitados por el operador que provee el transporte conmutado, incurrirá en infracción grave (Artículo 22°).	<b>GRAVE</b>
2	La empresa operadora que no habilite el servicio de transporte conmutado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de solicitud de habilitación, siempre que exista un acuerdo de interconexión aprobado por OSIPTEL o un mandato de interconexión que establezca los mecanismos de liquidación entre el operador solicitante de la interconexión y la tercera red, incurrirá en infracción grave (Artículo 22°).	<b>GRAVE</b>
3	La empresa operadora que brinda el transporte conmutado local con liquidación indirecta que incumpla con la obligación de comunicar el monto y las condiciones de la garantía en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la solicitud de provisión del transporte conmutado local, incurrirá en infracción leve (Artículo 22°).	<b>LEVE</b>
4	La empresa operadora que brinde el transporte conmutado local que en cualquiera de las dos modalidades de interconexión indirecta realice modificaciones al número de origen y al número de destino que recibe a través de la interconexión, incurrirá en infracción grave (Artículo 22°).	<b>GRAVE</b>
5	La empresa operadora que no comunique al solicitante de la interconexión la lista de centrales locales que a su vez cumplen funciones de central de larga distancia y/o de otros servicios de telecomunicaciones, en todas las áreas locales del país, incurrirá en infracción leve (Artículo 22°-A).	<b>LEVE</b>
6	La empresa operadora a la cual se le haya comunicado la adecuación de los cargos y/o condiciones de la interconexión conforme al procedimiento establecido en el artículo 28° que no cumpla con otorgar los cargos y/o condiciones de la interconexión más favorables que aplique en una relación de interconexión con una tercera empresa operadora, incurrirá en infracción grave (Artículo 28°).	<b>GRAVE</b>

7	La empresa operadora que no informe, dentro del plazo establecido, a OSIPTEL o al operador con el cual tenga una relación de interconexión, los cambios que introduzca en sus redes que afecten la relación de interconexión con la red u otro servicio público de telecomunicaciones de dicho operador, incurrirá en infracción leve (Artículo 31°).	<b>LEVE</b>
8	La empresa operadora en cuyas instalaciones se haya fijado, conforme al acuerdo respectivo, el punto de interconexión y que no cumpla con proveer las facilidades necesarias para la interconexión tales como el espacio físico y energía adecuados y los otros servicios generales desde la fecha de vigencia efectiva de la relación de interconexión, en caso la otra empresa operadora requiera instalar en dichas instalaciones equipos o medios relacionados con la interconexión, incurrirá en infracción grave (Artículo 35°).	<b>GRAVE</b>
9	La empresa operadora que no brinde las facilidades necesarias a fin de permitir comprobar la lista y precios por adecuación de red a la otra parte de su relación de interconexión que se lo solicite, incurrirá en infracción grave (Artículo 36°).	<b>GRAVE</b>
10	La empresa operadora que no provea la información necesaria a OSIPTEL que le permita a éste establecer el monto total de los costos de adecuación y la distribución de los pagos, incurrirá en infracción grave (Artículo 36°).	<b>GRAVE</b>
11	La empresa operadora que no envíe el número de abonado que origina la llamada, cuando éste sea inherente al servicio, incurrirá en infracción grave (Artículo 37°).	<b>GRAVE</b>
12	La empresa operadora que no conteste la solicitud de orden de servicio de un enlace o punto de interconexión, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, incurrirá en infracción leve (Artículo 37°-A).	<b>LEVE</b>
13	La empresa operadora que no habilite el enlace de interconexión y/o punto de interconexión solicitado en el plazo máximo establecido en el contrato o mandato de interconexión, o en su defecto, el establecido en el artículo 37°-A, incurrirá en infracción grave (Artículo 37°-A).	<b>GRAVE</b>
14	La empresa operadora que no habilite en su red los códigos de numeración que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le haya asignado al operador con el cual tiene una relación de interconexión, en el plazo máximo establecido en el contrato o mandato de interconexión, o en su defecto, en el plazo establecido en el artículo 37°-B, incurrirá en infracción grave (Artículo 37°-B).	<b>GRAVE</b>
15	La empresa operadora que no notifique a OSIPTEL el lugar y la hora de realización de las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico de Interconexión, incurrirá en infracción leve (Artículo 41°).	<b>LEVE</b>

16	La empresa operadora que no efectúe las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico de Interconexión, incurrirá en infracción grave (Artículo 41°).	<b>GRAVE</b>
17	La empresa operadora que no remita a OSIPTEL copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, y con la información mínima establecida en el artículo 42°, dentro del plazo máximo de siete (7) días calendario, contados a partir de la fecha de aceptación de las instalaciones, incurrirá en infracción leve (Artículo 42°).	<b>LEVE</b>
18	La empresa operadora que incumpla la obligación de enviar al solicitante de la interconexión dentro del plazo de siete (07) días calendario de recibida la solicitud, el requerimiento de información necesaria para la interconexión, incurrirá en infracción leve (Artículo 43°).	<b>LEVE</b>
19	La empresa operadora que incumpla, en más de una oportunidad, la obligación de remitir a OSIPTEL copia de la correspondencia que se cursen en aplicación del artículo 43° dentro de los cinco (05) días calendario siguientes, incurrirá en infracción leve (Artículo 43°).	<b>LEVE</b>
20	La empresa operadora que curse tráfico sin antes contar con el contrato de interconexión aprobado por OSIPTEL o un mandato de interconexión, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 44°).	<b>MUY GRAVE</b>
21	La empresa operadora que curse tráfico mediante nuevos escenarios de llamadas, si éstos modifican los esquemas de liquidación establecidos en el contrato o mandato de interconexión, sin antes contar con un acuerdo de interconexión aprobado por OSIPTEL o un mandato de interconexión, que regule el nuevo escenario, incurrirá en infracción grave (Artículo 44°).	<b>GRAVE</b>
22	La empresa operadora que no remita copia del documento que contenga lo acordado por las partes respecto de algún desacuerdo que haya surgido sobre el contrato de interconexión, o en relación a éste o su interpretación, dentro del plazo de cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo, incurrirá en infracción leve (Artículo 51°).	<b>LEVE</b>
23	La empresa operadora que incumpla la obligación de remitir copia de la comunicación a que hace referencia el artículo 52°, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del envío de la notificación, incurrirá en infracción leve (Artículo 52°).	<b>LEVE</b>
24	El operador de la red rural, interconectado a través de enlaces de líneas telefónicas, que transporte llamadas de larga distancia hacia la red del operador de telefonía fija local, incurrirá en infracción leve (Artículo 56°).	<b>LEVE</b>
25	La empresa operadora que incumpla con la instalación de la línea telefónica solicitada en el plazo correspondiente a que hace referencia el artículo 57°, salvo que existan razones técnicas fundamentadas que impidan dicha instalación o la retrasen, incurrirá en infracción grave (Artículo 57°).	<b>GRAVE</b>

26	La empresa operadora que incumpla la obligación de enviar los reportes de tráfico sobre el cual se deriva la obligación económica, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre del período de liquidación correspondiente, incurrirá en infracción leve (Artículo 59°-D, literal c)).	<b>LEVE</b>
27	La empresa operadora que se niegue a cumplir con el Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 61°).	<b>MUY GRAVE</b>
28	La empresa operadora que incumpla la obligación de remitir a OSIPTEL copia de la carta mediante la cual comunica a la otra parte que se acoge al procedimiento de liquidación, facturación y pago, incurrirá en infracción leve (Artículo 62°, literal c)).	<b>LEVE</b>
29	La empresa operadora que incumpla la obligación de comunicar a OSIPTEL los nuevos formatos a utilizarse en los reportes de tráfico, en un plazo de cinco (05) días calendario siguientes al acuerdo respectivo, incurrirá en infracción leve (Artículo 75°).	<b>LEVE</b>
30	La empresa operadora que incumpla la obligación de notificar al operador con el que se encuentra interconectado o a OSIPTEL, el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión, incurrirá en infracción grave (Artículo 76°, literales h) e i)).	<b>GRAVE</b>
31	La empresa operadora que incumpla la obligación de informar a OSIPTEL si la suspensión de la interconexión no se lleva a cabo en la fecha establecida, indicando las razones que motivaron tal decisión, incurrirá en infracción leve (Artículo 76°, literal k)).	<b>LEVE</b>
32	La empresa operadora que, siempre que se cumplan los supuestos establecidos en el literal l) del Artículo 76°, incumpla la obligación de desconectar los equipos y las programaciones correspondientes a una interconexión suspendida, incurrirá en infracción leve (Artículo 76°, literal l)).	<b>LEVE</b>
33	La empresa operadora que interrumpa o suspenda la interconexión al operador con el que se encuentre interconectado, sin cumplir con el procedimiento establecido en el Contrato de Interconexión o en el Mandato de Interconexión, incurrirá en infracción grave.	<b>GRAVE</b>
34	La empresa operadora que no adopte las medidas de protección a los usuarios señaladas el artículo 76°-A, incurrirá en infracción grave (Artículo 76°-A).	<b>GRAVE</b>
35	La empresa operadora que incumpla la obligación de comunicar a OSIPTEL las medidas que adopten en aplicación del artículo 76°-A, dentro del día hábil siguiente que hayan sido adoptadas, incurrirá en infracción leve (Artículo 76°-A, literal f)).	<b>LEVE</b>

36	La empresa operadora que incumpla la obligación de remitir a OSIPTEL copia de la carta mediante la cual comunica a la otra parte que se acoge al procedimiento de suspensión de la interconexión por falta de pago, incurrirá en infracción leve (Artículo 78°, literal c)).	<b>LEVE</b>
37	La empresa operadora que incumpla la obligación de remitir a OSIPTEL copia de la carta mediante la cual comunica a la otra parte que se acoge a la incorporación de uno o varias de las causales que dan origen al procedimiento de suspensión de la interconexión - por otras causales, incurrirá en infracción leve (Artículo 79°-A, literal c)).	<b>LEVE</b>
38	La empresa operadora que incumpla la obligación de notificar por escrito al operador con el que se encuentra interconectado, la causal por la cual se pretende interrumpir la interconexión, incurrirá en infracción grave (Artículo 79°-B, literal a)).	<b>GRAVE</b>
39	La empresa operadora que no proponga las medidas del caso para superar la causal por la cual se pretende interrumpir la interconexión, incurrirá en infracción leve (Artículo 79°-B, literal a)).	<b>LEVE</b>
40	La empresa operadora que incumpla la obligación de absolver el cuestionamiento planteado y formular las observaciones del caso en el plazo previsto en el literal b) del artículo 79°-B, incurrirá en infracción leve (Artículo 79°-B, literal b)).	<b>LEVE</b>
41	La empresa operadora que interrumpa la interconexión con anterioridad al pronunciamiento definitivo de las instancias competentes de OSIPTEL previsto en el literal e) del artículo 79°-B, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 79°-B, literal e)).	<b>MUY GRAVE</b>
42	La empresa operadora que no comunique a OSIPTEL y al operador afectado al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro horas de producida ésta, en el supuesto contenido en el literal h) del artículo 79°-B, incurrirá en infracción leve (Artículo 79°-B, literal h)).	<b>LEVE</b>
43	La empresa operadora que interrumpa la interconexión en virtud de lo dispuesto en el artículo 79°-B, literal h) y no acredite la potencialidad del daño, el daño mismo o el inminente peligro, incurrirá en infracción grave (Artículo 79°-B, literal h)).	<b>GRAVE</b>
44	La empresa operadora que no notifique por escrito a la otra parte, la interrupción de la interconexión por caso fortuito o fuerza mayor, señalando los daños sufridos y el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, incurrirá en infracción leve (Artículo 79°-D).	<b>LEVE</b>
45	La empresa operadora que no notifique por escrito el cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setentidós (72) horas siguientes al cese, incurrirá en infracción leve (Artículo 79°-D).	<b>LEVE</b>

46	La empresa operadora que incumpla la obligación de comunicar por escrito al otro operador la interrupción eventual de la interconexión por razones de mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos similares, incurrirá en infracción leve (Artículo 79°-G).	<b>LEVE</b>
47	La empresa operadora que incumpla la obligación de notificar a la parte afectada con copia a OSIPTEL, la suspensión de la interconexión en cumplimiento de una decisión debidamente fundamentada del OSIPTEL o del Poder Judicial, incurrirá en infracción leve (Artículo 79°-I).	<b>LEVE</b>
48	La empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones que interrumpa, suspenda o corte, por causa imputable a ella, un enlace de interconexión que una su red con la red de otra empresa operadora, incurrirá en infracción grave (Artículo 85°).	<b>GRAVE</b>
49	La empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones que interrumpa, suspenda o corte una línea telefónica utilizada para una interconexión provisional o definitiva, por causa imputable a ella, incurrirá en infracción grave (Artículo 85°).	<b>GRAVE</b>
50	La empresa operadora que incumpla la orden de la Gerencia General de OSIPTEL de reponer el enlace de interconexión o la línea telefónica en un plazo improrrogable de veinticuatro horas (24), incurrirá en infracción grave (Artículo 85°).	<b>GRAVE</b>
51	La empresa operadora que aplique cargos de interconexión mayores al cargo tope aprobado por OSIPTEL, o que aplique cargos superiores a los cargos establecidos en el Mandato de Interconexión o cargos superiores a los cargos pactados en el contrato de interconexión, incurrirá en infracción muy grave.	<b>MUY GRAVE</b>
52	La empresa operadora que incumpla con las disposiciones relativas a la tasación, rangos horarios, escenarios de aplicación y cualquier otra regulación sobre los cargos de interconexión, incurrirá en infracción muy grave.	<b>MUY GRAVE</b>
53	La empresa operadora que no otorgue condiciones equivalentes de interconexión de acuerdo a lo establecido en el artículo 111° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, incurrirá en infracción muy grave.	<b>MUY GRAVE</b>



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS NORMAS DE INTERCONEXIÓN

El Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (“TUO de las Normas de Interconexión”), aprobado mediante la Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL, de fecha 02 de junio de 2003, recopila todo el marco legal vigente en materia de interconexión y sintetiza los procedimientos aplicables para que las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones interconecten sus redes, así como la participación de OSIPTEL en este proceso.

Posteriormente, se emitieron Resoluciones modificatorias precisando algunas disposiciones o estableciendo mecanismos con la finalidad de que las relaciones de interconexión se desarrollen dentro de un marco de bajo costo de transacción y baja incertidumbre. Es así que se establecieron reglas aplicables a operadores rurales, al tratamiento de los enlaces de interconexión, a la conciliación de tráfico y pago de obligaciones económicas, a la interconexión mediante líneas telefónicas, etc.

Sin embargo, considerando: (i) la experiencia en materia de interconexión obtenida desde el comienzo de la apertura del sector, (ii) los comentarios de algunas empresas operadoras, (iii) el análisis de algunos problemas específicos ocurridos dentro del ámbito de la interconexión, y (iv) algunas normas emitidas recientemente; se considera conveniente realizar una modificación a la presente norma de tal forma que aclare temas puntuales y permita agilizar el establecimiento de las relaciones de interconexión y minimice los conflictos que pudieran ocurrir en el marco de dichas relaciones.

#### **1. Sobre el transporte conmutado local.**

En el Artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión se define el transporte conmutado local. Al respecto, en la modificación propuesta se está precisando las modalidades de interconexión vía el transporte conmutado local:

- i) Con liquidación indirecta (liquidación en cascada) en donde no es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y el operador de la tercera. Sin embargo, es importante señalar que en el acuerdo de interconexión entre el solicitante y el operador que le brinda el transporte conmutado local se debe establecer claramente que el operador que brinda el referido transporte es el que asumirá ante el operador de la tercera red los cargos de interconexión correspondientes por terminar tráfico en su red. Asimismo, el operador que brinda el transporte conmutado local tiene la facultad de solicitar las garantías suficientes. Al respecto, se está precisando en la norma un plazo para que el operador que brinda el transporte conmutado local comunique al operador solicitante el monto y las condiciones de la referida garantía.
- ii) Con liquidación directa, en donde es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y el operador de la tercera red. Asimismo, se está precisando que de considerarlo conveniente cualquiera de estos dos operadores podrán solicitar la emisión de garantías. En este caso, el operador

solicitante asumirá ante el operador de la tercera red los cargos correspondientes por el tráfico terminado en la misma.

Asimismo, se está incluyendo un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la habilitación del transporte conmutado local. Dicho plazo será contado desde: (i) el día siguiente en que el operador solicitante de la interconexión otorga la garantía en los términos solicitados por el operador que provee el transporte conmutado local; en caso de ser liquidación indirecta o, (ii) en caso de ser liquidación directa, a partir del día siguiente de la fecha de solicitud, y siempre que exista el acuerdo o mandato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y la tercera red.

Por otro lado, se está precisando que el operador que brinde transporte conmutado local no modifique el número de origen o número de destino que recibe a través de la interconexión.

Asimismo, se ha considerado conveniente precisar que el operador que fija la tarifa final al usuario es el que debe asumir los costos relacionados al transporte conmutado local. Esta precisión permitirá que en los escenarios de comunicaciones en donde el operador de destino de la comunicación fija la tarifa final al usuario, el operador en cuya red se origina la comunicación no asumirá el costo por transporte conmutado local, debido a que los cargos que recibe no incluyen los costos correspondientes al transporte conmutado local. Asimismo, considerando que en algunas llamadas se pueden utilizar elementos de transporte conmutado de larga distancia nacional es conveniente precisar en la norma que la empresa operadora que fija la tarifa final al usuario por las comunicaciones que utilizan dicha prestación o aquella que recibe una tasa de liquidación o retribución por terminación de llamada en el país, sea la que asuma los costos por el referido transporte.

## **2. Sobre la Adecuación a las Mejores Condiciones Económicas.**

Al respecto, se han presentado controversias ante las instancias de solución de conflictos de OSIPTEL, que tienen como tema principal el determinar la fecha a partir de la cual es aplicable la adecuación a las condiciones económicas más favorables y si este derecho a la adecuación se ejerce a partir de los beneficios otorgados tanto en los contratos de interconexión como en los mandatos de interconexión.

Sobre el particular, a fin de precisar el ámbito de aplicación de la adecuación a condiciones más favorables, en la presente norma se propone modificar el Artículo 28° a fin de precisar que el derecho de adecuación opera para todas las relaciones de interconexión independientemente de la fuente en la que se haya originado, es decir en un contrato de interconexión o en un mandato de interconexión. Adicionalmente, se está proponiendo una comunicación previa a la adecuación por parte de la empresa que se considere favorecida, en la cual se indique los cargos de interconexión o la condición económica a la cual se estaría adecuando y la misma surtirá efectos a partir del día siguiente de recibida la comunicación.

## **3. Sobre la habilitación de los enlaces de interconexión y de los puntos de interconexión.**

Actualmente no se encuentra regulado el plazo para la habilitación del enlace de interconexión y/o punto de interconexión. Estos plazos han venido siendo acordados por los operadores en sus contratos de interconexión. Asimismo, en los Mandatos de Interconexión

emitidos por OSIPTEL se han establecido los referidos plazos tomando como referencia lo que se viene acordando entre los operadores.

Al respecto, se está proponiendo que el plazo máximo para la habilitación del enlace y/o punto de interconexión sea de sesenta (60) días hábiles y para la habilitación de enlaces de interconexión adicionales sea de treinta (30) días hábiles. Estos plazos serán contabilizados desde la fecha de aceptación del operador solicitante de la propuesta técnico-económica presentada. Asimismo, considerando los comentarios de las empresas, se está precisando que en el caso de que la empresa solicitante tenga que realizar pagos iniciales por la implementación del enlace o punto de interconexión o no cumpla con el pago de los mismos en las fechas acordadas, o en el caso de que se produzcan retrasos atribuibles al operador que realizó el requerimiento, el plazo se extenderá por un tiempo igual a la demora.

Es importante señalar que de existir supuestos no atribuibles a la empresa operadora que conlleven a que ésta incumpla con los plazos establecidos en la presente norma, se exoneraría de responsabilidad por el tiempo de demora en el cumplimiento de su obligación, siempre y cuando el referido retraso esté debidamente sustentado.

Asimismo, se propone precisar que la solicitud de una orden de servicio para la instalación de un enlace o punto de interconexión sea contestada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, siempre que la misma contenga la información mínima establecida en el contrato o mandato de interconexión.

#### **4. Sobre la habilitación de los códigos de numeración asignados.**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Reglamento para la Gestión y Supervisión de la Numeración de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2004-MTC del 23 de abril de 2003 ha establecido que los plazos para la habilitación de los códigos de numeración dentro del marco de interconexión, deberán ser incluidos en el marco normativo correspondiente.

En ese sentido, siendo consecuentes con lo establecido en el Reglamento anteriormente mencionado, se está proponiendo incluir en el TUO de las Normas de Interconexión, un plazo máximo de catorce (14) días hábiles para la habilitación de los códigos de numeración, asignados por el Ministerio, dentro de una relación de interconexión.

#### **5. Sobre los procedimientos y plazos.**

Con respecto a los procedimientos establecidos para la suscripción de los contratos de interconexión así como para la emisión de mandatos de interconexión, considerando la experiencia obtenida en este tema y la normativa recientemente emitida, se están proponiendo las siguientes modificaciones:

- Se está incluyendo la modificación al Artículo 43°, a fin de incluir lo establecido en el Decreto Supremo N° 030-2005-MTC que modificó el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, en donde, entre otros temas, se estableció un plazo máximo de prórroga del período de negociación y suscripción del acuerdo de interconexión de sesenta (60) días calendario.

- Se propone precisar en el Artículo 44° que los operadores no podrán cursar tráfico a través de una relación de interconexión con otro operador, sin antes contar con el correspondiente contrato de interconexión aprobado por OSIPTEL o con el correspondiente mandato de interconexión.
- Se está modificando el plazo con que cuenta OSIPTEL para emitir su pronunciamiento con respecto a un acuerdo de interconexión, a treinta (30) días calendario considerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 030-2005-MTC que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.
- Por lo anteriormente mencionado, se está proponiendo las modificaciones necesarias en los Artículos 47° y 48°, a fin de precisar que vencido el plazo para la subsanación de las observaciones sin que las mismas hayan sido incorporadas dentro del plazo otorgado, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSIPTEL la emisión del Mandato de Interconexión correspondiente. El plazo para la emisión del Mandato de Interconexión anteriormente mencionado, será el establecido en el Artículo 61°.
- Se propone eliminar el último párrafo del Artículo 51°, a fin de que la documentación sobre a un proceso de controversia no sea anexada al Expediente Administrativo de aprobación del contrato de interconexión.
- Respecto del Artículo 54° que establece la posibilidad de disponer la interconexión provisional entre dos operadores, se ha considerado pertinente incluir un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que la Gerencia General de OSIPTEL resuelva las respectivas solicitudes.
- En el Artículo 61° se ha establecido un plazo de treinta (30) días calendario para la emisión de un mandato de interconexión, considerando el Decreto Supremo N° 030-2005-MTC que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones. El referido plazo no incluye el período que OSIPTEL otorga a las empresas operadoras para que remitan sus comentarios al proyecto de mandato de interconexión.
- En el Artículo 76° se establece el procedimiento a que se sujeta la suspensión de la interconexión. En este procedimiento, se propone adicionar una comunicación por parte del operador acreedor a OSIPTEL, en caso la suspensión de la interconexión no sea llevada a cabo en la fecha inicialmente propuesta. Esta comunicación deberá incluir los motivos que justifican este hecho. El plazo máximo establecido para emitir esta comunicación es de tres (3) días hábiles para remitir la referida comunicación, contados desde el día siguiente en que se debió haber suspendido la interconexión.
- Asimismo, se propone incluir en el Artículo 76° que de existir limitaciones respecto a los elementos de adecuación de red y capacidad de memoria en la central que sirve de acceso, previa comprobación de OSIPTEL, el operador acreedor que suspende una interconexión por falta de pago, deberá desconectar los equipos y las programaciones correspondientes a dicha interconexión a los noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente en que se ejecutó la suspensión.
- Por otro lado, en el Artículo 48° se ha establecido un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que OSIPTEL emita su pronunciamiento sobre el o los documentos que

contengan la incorporación de observaciones ordenadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47° del TUO de las Normas de Interconexión.

## **6. Sobre los comunicaciones de larga distancia internacional hacia o desde las áreas rurales.**

Al respecto, a fin de completar las reglas aplicables a los escenarios de comunicaciones a (desde) áreas rurales, se está proponiendo incluir en el TUO de las Normas de Interconexión el tratamiento de las comunicaciones internacionales:

- (i) Comunicaciones de larga distancia internacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social, y
- (ii) Comunicaciones de larga distancia internacional terminadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social.

## **7. Sobre el régimen de infracciones.**

Considerando que no existe una declaración explícita sobre el régimen de infracciones a ser aplicado a los operadores que no cumplan con lo establecido en el TUO de las Normas de Interconexión, se ha estimado conveniente tipificar las infracciones y sanciones.

De otro lado, si bien a la fecha se establecen categorías genéricas predefinidas como faltas leves, graves y muy graves, cuyas penalidades usualmente son una proporción de la UIT (Tasa Impositiva Tributaria), se prevé la realización de una metodología con una mayor conceptualización económica de las problemáticas.

Al respecto, un adecuado régimen de infracciones y sanciones podría considerar el establecimiento de penalidades directamente relacionadas con el beneficio obtenido por parte del agente que cometió la infracción, o los daños generados hacia los agentes que se vieron afectados por dicha conducta. Para tales efectos, se estará proponiendo una metodología específica para los casos de interconexión, la cual será consistente con la literatura económica y las mejores prácticas.